



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
PRIMERA SALA REGIONAL EN COAHUILA.
EXPEDIENTE: 467/26-05-01-1.
ACTOR: *****

3o.- Corridos los traslados de ley, en acuerdo de 21 de abril de 2026, se tuvo por contestado la demanda a las autoridades enjuiciadas (local y federal); reservándose continuar con la sustanciación del juicio hasta en tanto las autoridades presenten el expediente administrativo requerido en acuerdo de 20 de abril de 2026.

4o.- En auto de 11 de mayo de 2026, se tuvo cumplido el requerimiento formulado a las autoridades y se concedió término de ley a las partes para formular alegatos.

5o.- Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción del juicio mediante acuerdo de 17 de junio de 2026, por lo que se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Magistrado instructor de la Primera Sala Regional en Coahuila, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el juicio de nulidad en que se actúa, por así disponerlo los artículos 3, fracciones IV y XIII, 34 y 36 de la Ley Orgánica del citado Tribunal, en relación con lo dispuesto en la fracción V, de los artículos 48 y 49 del Reglamento Interior de ese Tribunal, toda vez que en el caso el oficio por medio del cual se resuelve un recurso promovido por el actor en contra de resoluciones por medio de las cuales se impone al actor multas por infracciones a las normas administrativas federales.

SEGUNDO.- La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 93, fracción I, 95, 129, 199 fracción I, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, por un ejemplar de las resoluciones impugnadas que exhibió la actora al interponer la demanda; así como, por el reconocimiento que de las mismas hizo la enjuiciada al contestar la demanda y con las documentales que aportó al juicio.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de la procedencia del juicio debe ser examinada aún de oficio, lo que implica que ese numeral recoge el principio jurídico

que reza que la improcedencia es una cuestión de orden público; por tanto, este Órgano Colegiado procede al estudio de la primera y única causal de improcedencia del presente juicio contencioso y posible sobreseimiento del mismo invocada por la **autoridad local** enjuiciada al producir su contestación de demanda, en la que en esencia, refiere que de conformidad con lo previsto en el artículo 8, fracción II y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta improcedente el presente asunto; toda vez que los créditos fiscales 2025-240180 y 2025-240181, con requerimiento de número de control 100202220680614C51072; se dejaron sin efectos en el oficio impugnado SFA-PF-AREV-0112-1399-820/2025 de 1 de diciembre de 2025.

En mismo sentido, la **autoridad federal** demandada, señaló en la única causal de improcedencia del presente juicio que hizo valer, que fundamento en el artículo 8, fracción I y 9, fracciones II, IV y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta improcedente el juicio, ya que los créditos 2025-240180 y 2025-240181, se han dejado sin efectos al haberse declarado la ineficiencia del requerimiento 100202220680614C51072; lo que jurídicamente hace que el juicio se quede sin materia y por lo tanto debe decretarse el sobreseimiento del mismo.

A juicio de esta **Sala Regional**, resultan parcialmente **infundadas** las causales anunciadas; pero **insuficientes para sobreseer** el juicio, en atención a las siguientes consideraciones:

De inicio, es de precisarse que obra en autos del expediente administrativo ofrecido por las autoridades a fojas 137, 138, 139, 140 y 141, copia certificada del escrito de 9 de octubre de 2025, por medio del cual el ahora actor interpuso ante la autoridad fiscalizadora un recurso de revocación promovido en contra de los créditos fiscales 2025-240180 y 2025-240181, con requerimiento de número de control 100202220680614C51072.

Seguido el procedimiento de ley, el 1 de diciembre de 2025, la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y de Administración en Durango, Durango (autoridad local enjuiciada) emitió el oficio aquí impugnado **SFA-PF-AREV-0112-1399-820/2025**, acto mediante el cual resolvió el recurso de revocación interpuesto por el actor; precisando que, de las documentales aportadas por el demandante en la etapa administrativa, advirtió que las declaraciones que se solicitaban fueron **presentadas de forma espontánea** el 18 de febrero de 2022; esto es, previo a la notificación del respectivo **requerimiento de obligaciones** omitidas con número de control **100202220680614C51072** de 4 de febrero de 2022; por tanto, **se dejó sin efectos el citado requerimiento**, y en consecuencia, **también la multa** con numero de control 100202220680614C51072 y crédito fiscal **2025-240181** de conformidad con lo previsto en el artículo 133, primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

De lo anterior se observa que, es cierto que, en el oficio impugnado, la autoridad local resolvió dejar sin efectos el requerimiento de obligaciones omitidas **100202220680614C51072** de 4 de febrero de 2022; antecedente de los créditos fiscales 2025-240180 y 2025-240181, dejando sin efectos el segundo de los créditos mencionados, ante la perdida de eficacia legal del citado requerimiento; sin embargo, omitió resolver respecto al recurso de revocación intentado en contra de la resolución también recurrida 2025-240180.

Bajo esa consideración, este Juzgador determina que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las demandadas ni el consecuente sobreseimiento del juicio en términos de los artículos 8, fracciones I y II, y 9, fracciones II, IV y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que el presente medio de control jurisdiccional no ha quedado totalmente sin materia; puesto que, si bien es cierto que la autoridad local dejó sin efectos el requerimiento primigenio y el crédito fiscal 2025-240181 en la resolución al recurso de revocación SFA-PF-AREV-0112-1399-820/2025, también lo es que subsiste la afectación a la esfera jurídica del demandante respecto de la diversa multa identificada



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **467/26-05-01-1.**

ACTOR: *****

con el número de crédito 2025-240180, respecto de la cual operó una omisión absoluta de pronunciamiento por parte de la resolutora administrativa, manteniendo viva la litis sobre dicho acto.

Por tanto, al persistir un acto de molestia cuyos agravios no fueron examinados en la instancia administrativa en contravención al artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, este instructor desestima las causales planteadas por las autoridades enjuiciadas y declara procedente el estudio de fondo de la controversia respecto de la resolución tácitamente confirmada y la omisión incurrida en el recurso de revocación de origen.

CUARTO.- En el **agravio primero** del escrito de demanda, el actor solicita que se decrete la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por considerar que fue dictada en contravención del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, argumentando que la autoridad resolutora del recurso de revocación omitió examinar la cuestión efectivamente planteada y pronunciarse sobre la totalidad de los agravios, pues de los dos créditos fiscales controvertidos, solo dejó sin efectos el requerimiento de obligaciones omitidas y el crédito fiscal 2025-240181 al reconocer que el contribuyente cumplió de forma espontánea; sin embargo, resultó omisa en resolver respecto de la otra sanción recurrida, que es el crédito fiscal 2025-240180, a pesar de que este derivaba del mismo requerimiento que fue anulado.

Concatenado con lo anterior en el **segundo agravio** señala el actor que se debe valorar y resolver de fondo la pretensión deducida desde la instancia administrativa primigenia, invocando para tal efecto el principio de litis abierta previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y reiterando en su totalidad los argumentos de revocación plasmados en el recurso del cual deriva la resolución impugnada.

En relación con los citados argumentos, la autoridad federal enjuicada en su oficio de contestación de demanda, insiste en la improcedencia del juicio, dado que se dejó sin efectos el requerimiento de obligaciones omitidas **100202220680614C51072** de 4 de febrero de 2022.

Una vez estudiados los argumentos de las partes, así como las pruebas existentes en autos y la legislación vigente y aplicable al caso en concreto, este Magistrado instructor llega a la convicción de considerar **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de los actos impugnados lo expuesto por la parte actora en los agravios en estudio de conformidad con lo que enseguida se expone.

Es de señalarse en lo que interesa que, en el único concepto de revocación, el ahora actor señaló que el crédito fiscal 2025-240180, no es susceptible de producir efecto jurídico alguno, puesto el 18 de febrero de 2022, se cumplió de manera espontánea con la declaración de las obligaciones por las que le pretendía sancionar; solicitadas mediante requerimiento de obligaciones 100202220680614C51072, supuestamente notificado el notificado el 21 de febrero de 2022.

En tal sentido es de precisarse que, en la resolución determinante 2025-240180 la autoridad impuso multa al actor, motivando su actuar en la presentación extemporánea de la: *"Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Diciembre 2021"*, *"Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Diciembre 2021"* y *"Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA). Diciembre 2021"*; no obstante que le fueron requeridas, invocando como fundamento de las infracciones el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y como fundamento de las sanciones, el artículo 82, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento legal.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **467/26-05-01-1.**

ACTOR: *****

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la autoridad, se observa de autos que el actor con fecha 18 de febrero de 2022, presentó la **declaración mensual de** "ISR PERSONAS FÍSICAS. ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL"; "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO" e "ISR RETENCIONES POR SALARIOS (Complementaria de Obligación no presentada)", correspondiente al mes de diciembre de 2021, de **manera espontánea**, en términos del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, como se advierte de los Acuses de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales que obra en autos a folios 144 y 147.

Lo anterior es así, pues de autos se advierte y la propia autoidad reconoce expresamente, que el requerimiento de obligaciones de folio 100202220680614C51072, precedente del oficio 2025-240180, fue notificado al enjuiciante hasta el 21 de febrero de 2022; es decir, con posterioridad al 18 de febrero de 2022, fecha en que el hoy actor presentó las referidas declaraciones, correspondiente al mes de diciembre de 2021; por lo tanto, este Juzgador estima que, en la especie, no es procedente la imposición de la multa impugnada (con número de crédito 2025-240180), ya que el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, señala expresamente que "*No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales...*".

En razón de lo anterior, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en la MULTA POR OBLIGACIONES OMITIDAS, de 19 de junio de 2025, con número de control 100202220680614C51072, clave de crédito 2025-240180, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista por la fracción IV del artículo 51 de la referida ley, toda vez que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

Al respecto, resultan aplicables, en lo conducente, los siguientes criterios sostenidos por este Tribunal, que a la letra establecen:

No. Registro: 40,051

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Primera Sala Regional Golfo - Centro. (Puebla)

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005.

Tesis: V-TASR-XIII-1824

Página: 200

"PAGO ESPONTÁNEO. CASOS EN QUE SE CONSIDERA QUE ES APLICABLE EL BENEFICIO DEL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN TRATÁNDOSE DE MULTAS.-

Si del análisis efectuado a la resolución impugnada se advierte que la autoridad resolvió imponer una multa a la actora por no haber efectuado oportunamente el pago de las cuotas obrero patronales a su cargo por determinado periodo de liquidación, y la actora argumenta que es ilegal dicha sanción pues efectuó el pago de dichas cuotas sin que existiera gestión alguna de la autoridad, exhibiendo para tal efecto el comprobante correspondiente; debe estimarse que le asiste la razón, incluso en el caso de que no se hubiera efectuado el pago debido en el plazo legal aplicable, pues el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación dispone que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, señalando para tal efecto, los casos en que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, consistentes en: a) que la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales; b) que la omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales; y c) que la omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen. Por consiguiente, si la actora no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados por el numeral invocado, pues no obstante que la autoridad demandada señale que no puede existir cumplimiento espontáneo toda vez que en una fecha determinada le fueron notificadas las cédulas de liquidación por concepto de multas por no haber enterado las cuotas causadas a su cargo y no pagadas por el periodo liquidado, razón por la que ubicaría en la hipótesis señalada en el inciso b) citado con antelación; lo cierto es que si la parte actora desvirtúa en juicio la legalidad de las notificaciones correspondientes a esos créditos, teniéndose entonces a la actora como conocedora de esos actos en una fecha posterior a la de la supuesta notificación; y si además acredita en juicio con el medio de prueba idóneo que realizó el pago de las cuotas a su cargo por el periodo liquidado en una fecha anterior a aquella en que tuvo conocimiento de la existencia de los adeudos determinados por las autoridades, se estima que no existe gestión alguna de autoridades previa al



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **467/26-05-01-1.**

ACTOR: *****

cumplimiento de las obligaciones a cargo de la actora; concluyéndose de manera necesaria que el pago realizado por la actora constituye un cumplimiento espontáneo de sus obligaciones en materia de seguridad social, y por ende le es aplicable el beneficio contemplado en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que no deberán imponerse multas por incumplimiento fuera del plazo señalado por las disposiciones legales aplicables, en virtud de que a la fecha de pago, aun no tenía conocimiento de la existencia de un crédito fiscal a su cargo, como son las multas controvertidas, siendo por tanto procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada.
(67)

Juicio No. 3443/04-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Ana Elena Suárez López.

No. Registro: 25,976

Precedente

Época: Cuarta

Instancia: Primera Sala Regional Norte - Centro. (Torreón)

Fuente: R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 28. Noviembre 2000.

Tesis: IV-TASR-VIII-371

Página: 240

"CUMPLIMIENTO ESPONTÁNEO DE OBLIGACIONES.- AL DEMOSTRARSE EN JUICIO LA INEXISTENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN, SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO SE CONSIDERA ESPONTÁNEO Y COMO CONSECUENCIA IMPROCEDENTE LA MULTA IMPUESTA.- Si el requerimiento de obligaciones omitidas constituye el soporte en el cual se funda la multa impuesta, y si el particular en fecha posterior a los plazos legales establecidos para tales efectos, cumplió con las obligaciones a su cargo, analizado a la luz de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, tal cumplimiento resulta espontáneo, ya que si bien la obligación se cumplió fuera de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, al demostrarse en juicio la inexistencia de la notificación del requerimiento de obligaciones, se colige la ausencia de gestión de autoridad alguna, luego entonces, el cumplimiento de obligaciones resulta por demás espontáneo y por ende resulta improcedente la multa que tiene como sustento el supuesto requerimiento de autoridad, por cuanto que en juicio no se demostró la existencia de su notificación." (3)

Juicio No. 2182/99-01-01-1.- Sentencia de 03 de marzo de 2000, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 58-1, 58-13, 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

R E S U E L V E :

I.- Han resultado parcialmente fundadas las causales de improcedencia del juicio hechas valer por las enjuiciadas.

II.- No es de sobreseerse y no se sobresee el presente asunto.

III.- La parte actora **PROBÓ SU PRETENSIÓN**, por tanto:

IV.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, consistente en el crédito fiscal 2025-240180, con número de control 100202220680614C51072, descrita en el resultando "1o." del presente fallo.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió y firman el Así lo proveyó y firma el Licenciado **GABRIEL CARLOS SÁNCHEZ MAULEÓN**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional, en funciones de Magistrado por ministerio de ley de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud de lo establecido en punto SEGUNDO, fracción II, del Acuerdo **G/JGA/44/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión del 29 de octubre de 2025, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Manuel Antonio Rangel González**, quien DA FE.-

MARG*.

"El dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el licenciado Manuel Antonio Rangel González, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Norte-Centro



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: **467/26-05-01-1.**

ACTOR: *****

II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, siendo datos y nombre de la parte actora, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física y/o moral identificada o identificable. Conste.”